



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco de septiembre de dos mil trece.

**REFERENCIA:**

**ACCIÓN POPULAR**

**ACTOR: MIGUEL ANGEL ROYS R. Y OTROS – AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA DE LA JURISDICCIÓN DE URIBIA.**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE URIBIA**

**RAD. EXP.: 44-001-23-31-002-2010-00168-00**

El día 2 de septiembre de 2013, el señor MIGUEL ANGEL ROYS R. Y OTROS – AUTORIDADES TRADICIONALES DEL RESGUARDO DE LA ALTA Y MEDIA GUAJIRA DE LA JURISDICCIÓN DE URIBIA, actuando en nombre propio, acuden ante esta jurisdicción en ejercicio la acción popular consagrada en la ley 472 de 1998., en contra del Municipio de Uribia, con el fin de que se proteja el derecho colectivo a la moralidad administrativa, el cual consideran vulnerado por la suscripción de contrato de obra pública R.I No 03 de 2012 del 20 de diciembre de 2012, cuyo objeto fue el programa de mejoramiento de las comunidades pertenecientes al Resguardo de la Alta y Media Guajira, por valor de \$ 1.245.214.237.

**CONSIDERACIONES**

Procede el Tribunal a remitir a los Juzgados Administrativos en Oralidad del Circuito de Riohacha, el asunto de la referencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

El artículo 57 de la ley 1395 de 12 de julio de 2010 que señala:

(..) De las acciones populares y de cumplimiento que se **interpongan** contra entidades de nivel nacional, conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos". Negrillas fuera del texto

El artículo 153 del CPACA establece:

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. ( Negrilla que no pertenece al texto )

Atendiendo tales preceptos, es claro que la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer de los procesos donde se encuentre comprometidos derechos e intereses colectivos los conocerá en primera instancia dicha Corporación siempre que se encuentre dirigida contra autoridades de orden nacional.

El artículo 155 del CPACA prevé:

COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, **contra las autoridades de los niveles departamental, distrital municipal o local** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbitos desempeñen funciones administrativas. (Negrilla que no pertenece al texto)

Bajo este contexto normativo es claro, que lo juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de naturaleza donde se involucren derechos e intereses colectivos, siempre que se encuentren dirigidas contra autoridades de orden municipal.

En el caso bajo análisis, encontramos que en el presente asunto la entidad demandada es el municipio de Uribia, ente territorial de circunscripción municipal, lo que conduce a concluir que el Tribunal no es el competente para conocer de la presente acción constitucional, como quiera que dicho conocimiento está radicado en los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

Se evidencia la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la autoridad demandada es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 10° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero. Remitir** por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

27 SEP 2013

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira  
Rad: 44-001-23-31-002-2013-00161-00  
Miguel Ángel Roys R. y Otros vs Municipio de Uribia  
Auto que Remite por Competencia al Juzgado

Página 4 de 4

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Vicepresidente

  
**CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO**  
Magistrada

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Presidente y Magistrada Ponente